



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 16 De Martes, 2 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190058800	Ejecutivo	Maria Camila Manchola Osso	Andres Mauricio Sanchez Garzon	01/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210001600	Ordinario	Mayda Judith Muñeton Hernandez	Juan Camilo Delgado Saavedra	01/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Otros Ordenamientos
41001311000220090038500	Procesos Verbales Sumarios	Maria Del Carmen Rojas Montes	Luis Alfonso Garcia Diaz	01/02/2021	Auto Concede - Aprueba Y Accede Solicitud Apoderado Demandante
41001311000220000018300	Procesos Verbales Sumarios	Diana Patricia Rubio Morales	Nestor Eliecer Arrieta Munive	01/02/2021	Auto Niega
41001311000220210002400	Verbal	Pureza Santofimio Lasso	Ancizar Veru	01/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Concede 5 Dias Para Subsanan So Pena Del Rechazo
41001311000220200026300	Verbal Sumario	Pedro Manuel Ricardo Durán	Andrea Ricardo Cachaya	01/02/2021	Auto Fija Fecha - Para Audiencia Art. 371 Y 373 Cgp Y Decreta Pruebas

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 2 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7ebc167a-5f12-4b11-b7dd-f648b10973c6



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 16 De Martes, 2 De Febrero De 2021



Número de Registros: 6

En la fecha martes, 2 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7ebc167a-5f12-4b11-b7dd-f648b10973c6



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 16 De Martes, 2 De Febrero De 2021



Número de Registros: 6

En la fecha martes, 2 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7ebc167a-5f12-4b11-b7dd-f648b10973c6



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00016-00
Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante: Adolescente D.C.M.H.
Representado por MAYDA JUDITH MUÑETON
HERNANDEZ
Demandado: JUAN CAMILO DELGADO SAAVEDRA

Neiva. Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá;

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad, promovida a través de la Defensora Tercera de Familia del ICBF, en favor de los intereses de la menor D.C.M.H., representada por su progenitora **Mayda Judith Muñeton Hernández**, en frente del señor **Juan Camilo Delgado Saavedra**, y darle el trámite previsto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 721 de 2001.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **Juan Camilo Delgado Saavedra** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación personal del demandado en la dirección física en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con la acreditación del envío de la misma a esa dirección y de los documentos que exige la normativa vigente del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal al menado expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: NEGAR la autorización de que la notificación personal se realice a través del correo electrónico reportado en la demanda pues respecto a aquel no se cumplió con la exigencias establecida en el Decreto 806 de 2020 para tenerlo como dirección para surtir esa notificación por ese medio, pues no se informó cómo se obtuvo ni se allegaron las evidencias que exige la norma, por lo que la mentada notificación debe realizarse a la dirección física.

SEXTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la menor **Dulce Camila Muñetón Hernández**, a su progenitora **Mayda Judith Muñetón Hernández**, y al presunto padre el señor **Juan Camilo Delgado Saavedra**.

SEXTO-NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

OCTAVO: Se autoriza al Defensor de Familia para que actúe en este proceso en favor de los intereses de la menor demandada.

Lsl

NOTIFIQUESE

Lsl

Firmado Por:
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en reglamentario 2364/12
Código de verificación: c2035cd2c62a2434293b9b074d871360b2b7c3e332d13fec5f203f6555a
Documento generado en 01/02/2021 10:33:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 016 del 2º de febrero de 2021


Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicacion. 41001 3110 002 2009-00385-00
Proceso: AUMENTO DE ALIMENTOS
Alimentario Brayan Steven Garcia Rojas
ROJAS MONTES
Demandado LUIS ALFONSO GARCIA DIAZ

Neiva, primero (01) de febrero dos mil veintiuno (2021)

El alimentario quien es ahora mayor de edad, previa verificación del registro civil de nacimiento que obra en el proceso, (20 años) allego memorial con la correspondiente presentación personal, solicitando la exoneración a su padre de continuar pagando a su favor la cuota de alimentos que el Juzgado le impuso al señor **Luis Alfonso Garcia Diaz** , en proceso de aumento de alimentos promovido por su entonces representante legal Maria del Carmen Rojas Montes por lo que se considera:

1. El parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.
2. Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lo discutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio.

Ahora, aunque el estatuto procesal regula el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, cada figura tiene unos presupuestos específicos, tales como que, en la primera (art 92 CGP) se efectúa antes de la notificación de la demanda y la segunda (art 314 CGP) antes de la sentencia, también las partes pueden renunciar al derecho que les ha sido reconocido, como el de actuar más claro del poder de disposición de la parte, ya de manera tácita o expresa.

Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia del derecho, como la voluntad de las partes de no exigirla

3. De las diligencias obrantes en el plenario se desprende que mediante audiencia de conciliación y fallo celebrada en el presente proceso de aumento de cuota de fecha 3 de noviembre de 2006, se aumento la cuota alimentaria que venia aportando el sr. Luis Alfonso Garcia Diaz, a su hijo BSGD al 20% del SMLMV para cada año, la cual había sido acordada por

los actores ante el ICBF, según acta de conciliación 00199 del 10 de octubre de 2007, mesadas que serian consignadas por el demandado a la cuenta que el Juzgado posee en el Banco Agrario a nombre de la progenitora del entonces alimentario (hoy mayor de edad) Maria del Carmen Rojas Montes.

4. Ahora bien, en el caso de marras, el alimentario **Brayan Steven Garcia Rojas**, suscribió un documento, con la correspondiente presentación personal en la Notaria Primera de la ciudad de Neiva, en el cual manifestó su voluntad expresa de exonerar a su padre de continuar pagando a su favor la cuota de alimentos que este Juzgado le impuso en proceso promovido a través de su progenitora y que se ordene el archivo definitivo del mismo por las razones expuestas en su escrito teniendo en cuenta que ahora es técnico agrícola y técnico en Infancia y Adolescencia egresado del SENA Regional Guaviare.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, claro resulta que la solicitud presentada deviene procedente aceptarla, pues si bien el proceso se encuentra terminado en razón de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2009, el mismo siguió en ejecución en razón de los alimentos que se vienen descontando, amén que es la parte demandante (alimentario) quien lo ha presentado en el despacho donde se fijaron los alimentos, lo que deriva que es el destinatario del derecho reconocido quien ha decidido renunciar a la cuota alimentaria establecida en su favor.

La conducencia de la solicitud en este caso resulta del hecho que lo que se está pretendiendo terminar no es el derecho a exigir alimentos, sino a la cuota alimentaria que fue fijada en favor de la alimentante y a cargo del alimentario, pero que por su voluntad la primera quiere exonerar al segundo de dicha obligación.

Como consecuencia de lo anterior y también por voluntad expresa del demandante - alimentaria, se dispondrá la exoneración.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR y ACCEDER a la solicitud allegada por el demandante – alimentario, en concordancia con el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, en consecuencia, **EXONERAR** al señor **Luis Alfonso Garcia Diaz** de la obligación alimentaria fijada a su cargo y en favor de **Brayan Steven Garcia Rojas**, mediante providencia del 3 de noviembre de 2009, por expresa solicitud de este último.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las ordenes permanentes que se hubieren expedido de manera inmedita y en caso de haberse remitido oficios para descuentos, remítase las comunicaciones pertinentes comunicando la exoneración y el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada por razón de la exoneración Secretaría expida y remita los oficios y comunicaciones pertinentes.

Lsl

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4647f017ce5805a84b29a94d994fa79722f8e423b55d959e9385fe9745ca23e2

Documento generado en 01/02/2021 09:29:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2000 00183 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ALIMENTARIO : SEBASTIAN ARRIETA MORALES
DEMANDADO : NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Se resuelve la solicitud elevada por la parte demandante en lo referente al pago de títulos judiciales a su cuenta de ahorros personal.

2. Revisado el expediente se encuentra que:

2.1. El presente trámite de alimentos se inició por la señora Diana Patricia Rubio Morales, pero no como parte sino como representante legal del demandante **Sebastián Arrieta Morales**, en ese momento menor, hoy mayor de edad, pues nació el 23 abril de 1998

2.2. Según la sentencia del 3 de junio de 2003, proferida en este proceso y con la que se dio por terminado este trámite, se fijó a cargo del señor Néstor Eliecer Arrieta Munive y en favor del entonces menor de edad Sebastián Arrieta Morales, hoy mayor de edad, una cuota alimentaria mensual del 15% del salario del demandado y una adicional en el mes de diciembre del 10%; cuotas que se dispuso debía descontar el pagador del demandado, lo cual se ha venido haciendo. También se dispuso, pero no como parte de la cuota alimentaria, sino solo como una medida de reserva de capital siempre y cuando se cumpliera la condición establecida en la sentencia la retención del 10% de las cesantías parciales y definitivas del demandado, pues claramente se estableció con respecto a esa prestación que su objeto solo sería para “... *cubrir las cuotas del menor beneficiario en caso de quedar cesante el demandado*”.

2.3. El demandado según se observa en el plenario nunca ha quedado cesante, pues primero fue miembro activo del Ejército y luego pasó a la nómina de pensionados, por lo que la cuota alimentaria del alimentario ha sido descontada por los pagadores del accionado.

2.4. Obra en el plenario, que en su momento el Despacho comisionó al Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso (Boyacá), para la entrega de títulos al menor demandante a través de su progenitora.

2.5. Por auto de fecha 03 de agosto de la referida anualidad, se ordenó dar por terminada la comisión del Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso (Boyacá), y la devolución inmediata de las diligencias y la conversión de títulos judiciales que se encontraran consignados a disposición de ese Juzgado en razón de la comisión; adicionalmente, se ordenó requerir al pagador del demandado para que los descuentos realizados se siguieran consignando en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre del señor Sebastián Arrieta Morales y, a la Entidad Administradora de Cesantías para que en adelante solo retuviera el porcentaje que se le ordenó en sentencia del 3 de junio de 2000, más no las consignara.

2.6. Revisado el portafolio transaccional del Banco Agrario se evidencia que el 22 de enero de 2021 se realizaron los pagos de tres títulos judiciales a favor del señor Juan Sebastián Arrieta Rubio, en la oficina de dicha entidad bancaria en Sogamoso (Boyacá); estos son, 439050001025659, 439050001025660 y 439050001025661.

2.7. Adicionalmente se evidencian dos títulos judiciales; el primero consignado el 03 de noviembre de 2010 que se constituyó bajo el No. 439050000477548 y el segundo el 01 de diciembre de 2020 bajo el No. 439050001021442, con la anotación en fecha de pago “no aplica”; títulos que corresponden a títulos judiciales por concepto de cesantías y por ende no objeto de entrega a ninguna de las partes..

5. De cara a la petición presentada y a la naturaleza de los depósitos judiciales, se tiene que:

a) Resulta improcedente la solicitud de que las cuotas que por embargo se ordenaron se consignen a una cuota particular del demandante alimentarios, pues el valor de la cuota alimentaria deviene de un embargo por orden judicial y por ende no es posible disponer que dineros provenientes de tal medida se consignen a una cuenta personal, además que es deber de Juez efectuar revisión con respecto a esta entrega de títulos que se encuentren consignando por órdenes de embargo. Téngase en cuenta que el descuento ordenado por el despacho judicial proviene precisamente de que éste realice la vigilancia de tales descuentos, pero al realizarla a una cuenta personal se escapa de cualquier revisión. Ahora si lo pretendido por el demandante es que se continúe el pago a la cuenta personal deberá solicitarse por ambas partes, pero en ese evento el demandado debe consignar la cuota directamente, pero sin intervención de una orden judicial de embargo que avale ese descuento ya que quien tendría que realizar el pago directamente sería el demandado, lo que implicaría el levantamiento de la orden de descuento.

b) Ahora bien, para dejar zanjada cualquier indagación que se haga por las partes en relación a los títulos que se encuentran a disposición de este Despacho y que fueron consignados por razón de cesantías, el Despacho reitera que tales títulos no se entregarán a ninguna de ellas, por la potísima razón que esa prestación no hace parte de la cuota alimentaria que fue fijada en favor del alimentario; tal retención solo se ordenó para asegurar alimentos futuros en caso de que el alimentante quedara cesante en otras palabras fue una reserva de capital que solo se entregaría cuando el demandado quedara cesante, lo que no ha ocurrido, esto es, esa condición no se ha cumplido y por ende no es procedente hacer entrega de tales títulos.

En este punto debe tenerse en cuenta que el demandado en principio fue integrante activo del Ejército y luego fue pensionado, lo que deriva que hasta la fecha no puede predicarse la configuración de la condición para la entrega de cesantías al alimentario, ahora si eso no ocurriera hasta que el demandado se exonere de la cuota alimentaria, dichos dineros y solo en ese momento se le entregarían al accionado.

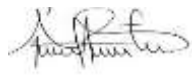
Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

PRIMERO: NEGAR la solicitud del señor Sebastián Arrieta Morales, en lo referente a la consignación de títulos a cuenta personal, por lo motivado, en consecuencia, para el retiro de los títulos el alimentario deberá realizar la solicitud de entrega de los mismos y cuando se efectúe tal consignación al Despacho a través del correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando a qué proceso va dirigida la petición y su radicación, así como el nombre completo quien lo peticiona y su número de identificación, advirtiéndole que el retiro del monto que por títulos se autorice puede retirarse en cualquier banco Agrario de Colombia del país.

SEGUNDO: Negar la entrega de títulos judiciales que correspondan a cesantías, por lo motivado,

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado está a su disposición para su consulta la cual la deben hacer con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial en TYBA siglo XXI web, el link donde consultarse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 016 del 2 de febrero de 2021.  Secretaria
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76ac62f1eb4159774929837ed5a14869725785793c4fbedbea96b6c51bb696bd

Documento generado en 01/02/2021 06:54:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 001 31 10 002 2021 00024 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: PUREZA SANTOFIMIO LASSO
DEMANDADO: ANCIZAR VERU

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el artículo 82 No. 10 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones” por su parte el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ordena que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, siendo además de una exigencia un deber de las partes proporcionar el mentado digital como lo dispone el art. 3 ibídem.

Por su parte los numerales 3 y 4 del art.82 del CGP, estipula que deberá expresarse con claridad los que se pretenda y los hechos deben estar debidamente determinados

2. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante a efectos de subsanar la demanda deberá:

a) Indicar el correo electrónico de la demandante (Pureza Santofimio Lasso), pues revisada la demanda se evidencia que no se proporcionó, sin que el de su apoderado sea suficiente pues la norma clara es establecer en que debe informarse el de la parte y del apoderado, en tal norte de no tener uno la actora deberá crearlo y proporcionarlo ya que su creación es totalmente gratuita y para el trámite judicial se exige suministrarlo.

b) Informar el correo electrónico del demandado y cumplir con las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (informar cómo se obtuvo y allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar) de no conocer tal correo y/o no tener las evidencias así deberá informarse.

c) Deberá aclararse el hecho segundo en lo referente a que si en la unión matrimonial existieron o no hijos, pues en dicho hecho se afirma que no pero cuando se pide medidas provisionales se exige alimentos para la demandante e hijo; de existir el mencionado hijo deberá indicarse su nombre y aportarse el registro civil de nacimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por el motivo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Harold Bosso Rojas, como apoderado judicial de la señora Pureza Santofimio Lasso, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

Maria i

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21c131494a635713e3b511cb21e130e1c425d2812b4466022c052eeac0d1277

Documento generado en 01/02/2021 11:44:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41001 3110 002 2020-00263-00
EXPEDIENTE : EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : PEDRO MANUEL RICARDO DURANGO
DEMANDADO : ANDREA RICARDO CACHAYA

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales : Los allegados con la presentación de la demanda

a) **Interrogatorio de parte** de la señora Andrea Ricardo Cachaya.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales. Los allegados con la contestación de la demanda

a) **Testimonios** de la señora Sonia Isabel Moreno Mora

3. PRUEBAS DE OFICIO

a) **Interrogatorio de parte** del señor Pedro Manuel Ricardo Durango.

b) Descargar por Secretaría el reporte que genere el ADRES con respecto a la señora Andrea Ricardo Cachaya frente a su vinculación o no al sistema de seguridad social en salud.

c) Copia del expediente radicado bajo el número **41001 3110 002 2018-00086-00 que** corresponde al proceso de fijación de cuota alimentaria que llevó la aquí demandada contra el demandante. Expediente digitalizado que junto con este debe ser consultado con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial en TYBA siglo XXI web, el link donde consultarse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SEGUNDO: Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día 23 de febrero de 2021 a las 3:00 pm.**

Se advierte a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo comparecer en la hora y fecha señaladas; la audiencia se realizará por la plataforma TEAM y la invitación será remitida al correo electrónico reportado por las partes, advirtiendo que estas deberán garantizar su conectividad en el día señalado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que el día y hora señalado garanticen las conectividad de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Andrés Felipe Gutiérrez Yustres**, titular de la cedula de ciudadanía N°.1.075.260.418 T.P. 292.877 como apoderado de la demandada Andrea Ricardo Cachaya.

QUINTO. ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado está a su disposición para su consulta la cual la deben hacer con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial en TYBA siglo XXI web, el link donde consultarse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de5af31a82c02b0bd227012f1a0e8ba5a8e116e70295e1494f774b5b544a9314

Documento generado en 01/02/2021 08:59:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>